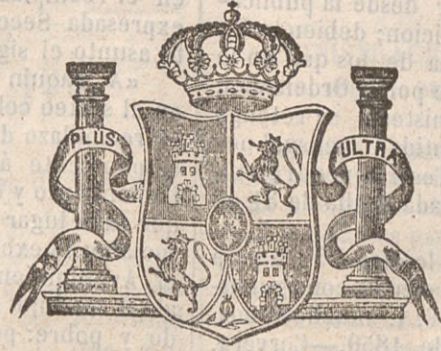


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terrenos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó más minas, escoriales ó terrenos sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad es-

pecial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisición de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emisión del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliación.

Art. 7.º La constitución de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria histórica de su administración, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condición indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitución. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentación de la solicitud dará su aprobación, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobación, ó dejase trascurrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10.º Cuando después de la investigación hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobación del Gobernador.

Art. 11.º Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitución y las disposiciones concernientes á su administración y buen régimen. Los cargos de la administración serán electivos, con responsabilidad de su gestión á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12.º Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13.º En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitución, la de la autorización del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigación en su caso. También se anotarán anualmente en cada acción los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14.º Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. También es necesaria la aprobación del Gobernador. En tales casos se hará una refundición general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15.º Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razón en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotación en la lámina de acción respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operación un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las transferencias ante Escribano.

Art. 16.º Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autoriza-

sen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17.º Los Corredores, y Escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, según el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18.º Los Corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotización de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19.º Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20.º Se exceptúan de la intervención de Corredor ó Escribano aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21.º Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, según los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si después de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviese solviente para con ella el día de la renuncia.

Art. 22.º En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspección del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la corrección de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes después de la obtención del título. Como única excepción á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraídos.

Art. 25. Las sociedades que desajasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierta en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicacion del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, además de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por más tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que, habiendo recibido la concesion expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades, se hallen en descubierta de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho día el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolucion y antes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última, den cuenta los Rectores de las Universidades á esa Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierta, para que por la misma se proceda á la declaracion de caducidad de los títulos, y disponga su publicacion en el Boletín de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que

algunos de los individuos que se hallen en descubierta pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta disposicion; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren, para que por la Ordenacion de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el Tesoro quedereintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Instrucción pública.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. Q.) ha tenido á bien resolver que no se dé curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los Ingenieros, al hacer la clasificación general prescrita por el Real decreto de 16 y Real orden de 17 de Febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Vindes y Gardoqui, Magistrado de la Audiencia de Madrid, Vengo en trasladarle, para que la sirva en comision, á la Presidencia de Sala que en la de Valencia desempeña D. Laureano de Arrieta; y á este á la plaza de Magistrado que aquel deja vacante en la referida Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquin Brabo Murillo, Fiscal de la Audiencia de Valencia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Valencia, por cesacion de D. Joaquin Brabo Murillo, Vengo en nombrar á D. Julian de Zabalburu, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpes y Aguilera, vecino de Utrera, en

solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«A Joaquin Yerpes tocó el núm. 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre: pero reconocido el padre se le declaró util para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

«Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

«Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el núm. 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpes; y al ingresar de nuevo en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

«En queja acude á S. M. Mateo Yerpes, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitirsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

«El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado, en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

«La excepcion de Joaquin Yerpes siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su artículo 156.

«No aparece que lo verificará así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

«Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpes en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podia volversele á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

«En nada varia la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se de-

cluyó sobre la excepcion, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

«En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida, á quien habiéndose impuesto por la Sala Tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real orden, en la de dos años de presidio correccional:

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que la sentencia por que el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por más que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado art. 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriría iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho más procediendo de un acto punible; S. M. de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan extinga los dos años de su condena ingresen en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 191.

Con bastante sentimiento he notado la indiferencia, con que algunos Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se mira el pago de las dotaciones asignadas á los maestros y maestras de instruccion primaria, habiendo esto ocasionado la formacion de varios expedientes, que sobre llamar la atencion de este Gobierno de provincia, distrae ándole de otros asuntos graves de su incumbencia, revelan un espíritu, que se hermana bien poco con lo que exige la cultura y la civilizacion de la época presente. Débitos de años anteriores y débitos tambien del año que rije, han sido objeto de varias reclamaciones por personas que por lo general no cuentan para su precisa subsistencia con otros recursos que los asignados á su destino: la Junta provincial de instruccion pública no ha dejado tambien de escitar el celo de mi autoridad en el propio sentido, siendo lo mas doloroso que no han bastado para corregir el mal las amonestaciones especiales, que en algunos casos se han hecho por este Gobierno en expedientes determinados.

Persuadido de la gravedad é importancia de este asunto, me hallo resuelto á estirpar de una manera eficaz, los abusos, que se notan en el particular ya indicado, adoptando las medidas mas enérgicas al efecto. Bajo este supuesto, me dirijo á las autoridades ya referidas, recordándoles el cumplimiento de los deberes, que les imponen las leyes que rijen sobre este particular, en el concepto de que no omitiré medio para hacer sentir á los morosos el peso de mi Autoridad. Las asignaciones del presente año serán satisfechas en la época marcada por instruccion, sin dar lugar á dilaciones, que de ningun modo pueden cohonestarse. Las de los años anteriores se encuentran ya en circunstancias diferentes: Si se han incluido en el presupuesto, deberán pagar con oportunidad; y cuando no, podrá solicitarse de este Gobierno de provincia su abono del artículo de imprevisos, ó en su defecto de las economías de otros del presupuesto. Y cuando ni aun esto tuviese cabida, deberán los Ayuntamientos estar muy al cuidado por que se comprendan en el primer presupuesto que se forme.

Muy lisonjero sería para mi que los Alcaldes y los Ayuntamientos comprendiendo la sinceridad de mis deseos, coadyuvasen con toda eficacia al fin que me propongo; pudiendo estar convencidos de que me será dolorosa cualquiera medida, que me sea preciso adoptar. si

contra mis esperanzas observase alguna apatia ó indolencia, que deba corregirse. Albacete 8 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 192.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula cuyas señas se expresan á continuacion robada en la madrugada del 1.º de los corrientes de la herida de D. Ulpiano Lopez de la villa de Valenzuela, y caso de ser hallada la remitiran con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre al Sr. Juez de primera instancia de Almagro, que se halla instruyendo la correspondiente causa sobre este asunto. Albacete 9 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de la caballeria.

Pelo castaño oscuro, de once á doce años, con esta señal en el hocico P y una costura pequeña en la nalga derecha cerca de la hijada; lleva una cabezada de felpa mediana con un ramal de cuero blanco y una hevilla en la punta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el estanco de Osa de Montiel situado en el término jurisdiccional del mismo, partido administrativo del Bonillo, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion, puedan solicitar la espresada vacante, presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio á fin de que transcurridos que sean pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion. Albacete 8 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

Hallándose vacante el estanco de Albatana situado en el término jurisdiccional del mismo, partido administrativo de Hellin, se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos por instruccion puedan solicitar la espresada vacante presentando sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, á fin de que transcurridos que sean pueda formarse la correspondiente propuesta y dirigirla al Sr. Goberna-

dor de la provincia para su aprobacion. Albacete 8 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é intruccion vigentes se saca á pública subasta las obras que se conceptuan necesarias para la instalacion del archivo especial de esta Administracion, bajo el presupuesto aprobado por la Direccion general del ramo, y pliego de condiciones que se insertan á continuacion; debiendo tener efecto el remate el dia 4 de Setiembre próximo en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública de 11 á 12 de la mañana del citado dia:

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la obra de habitacion del local para el archivo especial de Bienes Nacionales.

1.º La subasta se celebrará de 11 á 12 del dia 4 de Setiembre ante el Señor Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Rentas de la misma, pasados que sean los 10 dias de anunciada aquella en el Boletin oficial y estas públicas por medio de edictos.

2.º El tipo para la subasta será el de 1780 rs. que importan los cuarenta y ocho varas de estanteria de pino en blanco, con sus útiles y demás, la puerta, cerradura y herraje necesario para la misma: el tabique y pegotes de albañileria que hay que hacer en el suelo y paredes del local todo con arreglo al presupuesto adjunto que ha formado el maestro Carpintero D. Joaquín Vidal.

3.º Las proposiciones que se hagan para la subasta deberán ser en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

4.º Se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia las proposiciones que se hagan y serán admitidas hasta una hora antes del remate.

5.º Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos, sin cuyo requisito no serán admitidos cartas de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del presupuesto á metálico para responder á la seguridad del remate, terminado el cual se devolverá aquella inmediatamente á los interesados, cuyos pliegos fuesen desechados.

6.º Una vez entregados los pliegos de proposicion no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

7.º Si resultasen proposiciones iguales se abrirá una licitacion de un cuarto de hora entre los proponentes adjudicándose el remate del mejor postor.

8.º El rematante queda obligado á cumplir exactamente las condiciones que comprende el presupuesto que sirve de base sujetándose la Direccion facultativa que establezca la Administracion de Propiedades y alreconocimiento oficial que convenga hacer siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notase.

9.º Cualquiera cuestion ó duda que pueda suscitarse sobre el cumplimiento é inteligencia de este contrato, se ha de resolver por la via contencioso-administrativa, segun dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

10.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendria por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.  
2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza.

11.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen como son: los derechos del Escribano, Peon público, el papel que se inserta en la subasta y demas que ocurran y los honorarios de Direccion y reconocimientto de las obras.

12.º Concluidas las obras y aprobadas por quien corresponda y consignado su importe por el Tesoro recibirá el contratista la cantidad rematada para este servicio y retirará el depósito á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer oportunamente el pedido de fondos.

Modelo de proposiciones para los pliegos cerrados que se citan.

Hago postura á las obras que han de ejecutarse para constituir el archivo especial de Bienes Nacionales en el local que fué convento de las monjas justinianas de esta capital en la cantidad de ..... rs. vn. aceptando cuantas condiciones abraçe el pliego formado al intento en el Boletin oficial de esta provincia.

Fecha y firma el interesado.

Presupuesto del importe de la obra que se necesita para habilitar el archivo especial de Bienes Nacionales.  
Por 48 varas de estanteria de pino en blanco con sus útiles y demás. 1564  
Por una puerta de madera para el mismo con cerraduras. 80  
Por un tabique y demas obras de albañileria para habilitar el local. 336

TOTAL. 1780  
Pliego de condiciones facultativas que forma el maestro que suscribe para

la ejecucion de la obra necesaria para la instalacion del archivo especial de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, por orden del Sr. Administrador de la misma.

Las 48 varas de estanteria que espresa el presupuesto anterior deberan constar de diez y nueve tirantes de lo ancho de seis pulgadas, cuatro de grueso por quince de largos para quince escalerillas de que debe componerse la estantada á razon de diez y seis rs uno.	304
De ochenta y ocho tablas del ancho de nueve pulgadas por una de grueso á razon de cuatro rs. una.	352
Clavos para clavar las ojas.	52
De dos cortes de sierra á lo largo del tirante á dos rs. uno que componen treinta y ocho cortes.	76
Mano de obra.	580
La puerta deberá ser de pino y de ocho pies de alta por cuatro de ancha con dos pares de pernios y tornos.	62
Una cerraja de hierro con su llave.	18
Las obras de albañileria para fijar la estanteria, puerta, hacer el tabique y arreglar las paredes y soleria, consistiran en los materiales y jornales siguientes:	
Cal para el reparo de una pared de piso bajo, ocho fanegas á tres reales y medio una.	28
Tres carros de piedra á doce rs. uno.	36
Ladrillo para un tabique de doce pies por diez de ancho, un ciento.	36
Un ciento loseta para el reparo del piso.	50
Veinte fanegas de yeso á cuatro rs. una.	80
Mano de obra de albañileria.	126
	1780

Albacete 3 Agosto de 1859.—D. O. Saturnino Arce y Cortazar.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial núm. 89 del Lunes 25 de Julio próximo pasado al insertar el anuncio para la subasta de fincas procedentes de los propios de Hellin, se padeció por la imprenta la equivocacion de fijarle á la Dehesa denominada Pozo Higuera número 1491 del inventario 53 rs. de renta anual en vez de 530 rs. que realmente produce. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Albacete 5 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

En el Boletin oficial núm. 94 del viernes 5 del corriente en el anuncio de la subasta de fincas señalada para el 5 de Setiembre próximo, se padeció la equivocacion de fijarle á la finca número 331 procedente de los propios de Villarrobledo, 2280 rs. en vez de los 20280 rs. que debian ser por los 808 rs. de renta que produce: sirviendo de tipo en la subasta los espresados 20280 rs.

Lo que se hace saber al públi-

co para su inteligencia. Albacete 9 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Alfonso Moya procesado á virtud de los sucesos ocurridos en la villa de Tarazona y puesto en libertad bajo fianza comentariense, para que en el preciso é improrogable término de diez dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este en el Boletin oficial, se presente en este Juzgado á evacuar por medio de Abogado y Procurador que al efecto designe el traslado que se le ha conferido en dicha causa, apercibido de que en otro caso se acordará lo que en derecho corresponda.

Dado en la Roda á 2 de Agosto de 1859.—Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Pescelto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaraz y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gabriel Fernandez, vecino de Cotillas, donde ha residido largo tiempo, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado para hacerle saber la acusacion fiscal, en la causa que se le sigue, sobre lesiones menos graves á Francisco Garrido vecino de dicha villa de Cotillas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por rebelde, y en su representacion se le señalarán los estrados del tribunal con quien se entiendan las diligencias sucesivas. Dado en Alcaraz á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Mariano Die.—Por mandado de su Señoria, Mariano Lopez.

Don Mariano Die y Pescelto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Hago saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este juzgado por la actuacion del Infrascrito á instancia del Procurador D. Manuel Maria Guerra en nombre de Manuel Garcia Diaz vecino de esta ciudad para litigar con Margarita Solana, Blas Castro, Bernabé Martinez, Francisco Losa y Juan Judas Fernandez de la misma vecindad he dictado la siguiente

SENTENCIA En la ciudad de Alcaraz á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Ma-

riano Die Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos entre partes de la una Manuel Garcia Diaz, vecino de la misma representado por su Procurador Don Manuel Maria Guerra y de otra Margarita Solana, Blas Castro, Bernabé Martinez, Francisco Losa y Juan Judas Fernandez de la misma vecindad y en su rebeldia los estrados del Juzgado sobre declaracion de pobreza del primero y resultando que en veinte de Mayo del corriente, solicitó dicho Procurador que se declare pobre á su cliente, mediante á que carecia de toda clase de bienes y que dependia la subsistencia del Manuel Diaz, del jornal que gana como bracero.—Resultando que habiéndose dado traslado de dicha oposicion á los demandados no se presentaron á evacuarlo, ni por consiguiente se opusieron á la espresada declaracion de pobreza á la cual se hallaron el Promotor Fiscal y Representante de la Hacienda pública.—Resultando de las pruebas suministradas por aquel Procurador que el Manuel Diaz no posee bienes de ninguna clase y que está solo atenido de jornal que gana como bracero.—Considerando que al que se encuentra en este caso debe ser declarado pobre y disfrutar de los beneficios concedidos por la ley Dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á el espresado Manuel Garcia Diaz á el que se le asistirá como tal y con los beneficios y papel correspondientes, estendiéndose sin embargo, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para su casa y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Hágase saber esta Sentencia á los estrados de juzgado y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia dirigiéndose copia de ella con el correspondiente oficio del Sr. Gobernador de la misma. Asi lo proveyó y firma de que doy fé.—Mariano Die.—Mariano Lopez.

Lo que se anuncia al publico por medio del Boletin oficial en cumplimiento del articulo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Alcaraz á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die.—Por mandado de su Señoria, Mariano Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

D. José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento sobre que se ha de basar el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero de 1860 se hace preciso que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por los contribuyentes así vecinos como forasteros relaciones espresivas de los bienes que posean sujetas al pago de aquella, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio señalado en el articulo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Molinicos 5 de Agosto de 1859. José de Frias Felipe.—Por su mandado, Antonio Morales, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Como representante, que soy en esta Capital, de las Fábricas de azulejos del Sr. D. Rafael Gonzalez Valls, de Valencia, cumple á mi deber poner en conocimiento de los mismos, haber recibido los correspondientes á los pueblos de las provincias que se diran, y estar próxima la llegada á esta casa-representacion, de las demas que se me han pedido por otras municipalidades.

Espero, que, sin demora, manden comisionados que se entreguen de los existentes en mi poder, las corporaciones que todavia no lo han hecho, devolviéndome los recibos que les franqueé, al hacer los pedidos.

Pueblos de las varias provincias del Reino, á que corresponden los azulejos que tengo recibidos de las fábricas.

Pueblos.	Provincias.
Abengibre	
Alatoz	
Alpera	
Balazote	
Ballestero	
Bienservida	
Corral-Rubio	De la de Albacete.
Herrera	
Molinicos	
Motilleja	
Recueja	
Villalgordo del Jucar	
Villalpalacios	
Infantes	
Villanueva de la Fuente	De la de Ciudad-Real.
Villarta de San Juan	
Casas de los pinos	De la de Cuenca.
S. Pedro del Pinatar	De la de Murcia.
Villamanrique	De la de Jaen.
Plasencia	De la de Cáceres.

Las corporaciones municipales, que todavia no se hayan provisto de los necesarios para sus pueblos respectivos, pueden, si gustan, encargarlos á esta casa-representacion, mandando á la misma las listas de los que han menester, y su importe, del cual se les franqueará recibe, hasta la llegada de los pedidos, en cuyo caso se les avisará, para que se presenten á recogerlos. Albacete 3 de Agosto de 1859.—El representante, Francisco Carbonell.

Manual de Milicias provinciales y quintas, contiene la Ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, la Ley de Reemplazos, el Reglamento de exenciones lísicaa y las Reales ordenes que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios de cuanto puede ocurrir.

Se vende en Madrid á 8 reales en la libreria de D. Leon P. Villaverde calle de Carretas núm. 4 y se remite franco mandando 9 reales al Sr. Villaverde en sellos ó libranzas.

IMPRENTA DE LA UNION.